

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00977 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Dulfay Medina Salazar

**Accionada:** Secretaría de Movilidad de Bogotá y Simit.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Indica la accionante que realizó consulta en las páginas de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y del Simit, en donde evidenció comparendos de tránsito.
- Informa que al verificar aun aparece un comparendo el cual se impugnó, obteniendo como resultado que la absolvieran de toda responsabilidad contravencional, exonerando del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002.
- Precisa que la entidad se encuentra violando su debido proceso al mantener vigente el comparendo y no actualizando la información que reposa en el SIMIT.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Dulfay Medina Salazar su derecho al debido proceso.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y al SIMIT actualizar la base de datos del Simit, en donde repose información conforme a los comparendos y en efecto dejar en estado activo y vigente la licencia de tránsito, ya que se cumplió con el termino establecido por la Ley.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Debido proceso.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 07 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a las entidades accionadas Secretaria de Movilidad de Bogotá y SIMIT y a la vinculada Runt.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó, la improcedencia de la acción constitucional para discutir cobros de la administración, precisa que el mecanismo de protección de los derechos aquí alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, y a través de escrito de alcance a la contestación de la tutela indicó que con relación al comparendo No. 11001000000034062644 del 07/05/2022 se encuentra en estado archivado y aporta pantallazo de la página del SIMIT que da cuenta que a la fecha no le registra a la activante la orden de comparendo indicada, que si bien le registran otras obligaciones estas difieren de la peticionada en sede de tutela.

Por ello, solicita se dicte negativa al amparo deprecado.

## **Federación Colombiana de Municipios - SIMIT**

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida manifestaron que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional y son ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Preciso que en caso en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya haya salido reportada en el sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridad de tránsito.

De conformidad con lo indicado y atendiendo al mandato legal, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

### **Runt**

Notificada la sociedad vinculada, dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública del orden

distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

## **2. PRUEBAS**

Para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas y la vinculada.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y atendiendo a los medios de prueba recaudados en esta instancia, frente a la solicitud de eliminación de comparendo No. 11001000000034062644, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos al debido proceso?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en

brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de las prerrogativas objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración, en correlación con las pruebas recaudadas.

4.3. Así las cosas, estudiados los medios de demostración obtenidos en esta instancia, se advierte –preliminarmente- que en contra de la tutelante Dulfay Medina Salazar se inició ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá el procedimiento contravencional por la orden de comparendo No. 11001000000034062644, con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones con las normas de tránsito.

Procedimiento sobre el que la accionante, haciendo uso de las posibilidades establecidas en la ley 769 de 2002, erigió impugnación del mencionado comparendo, logrando que mediante dicho mecanismo se absolviera de su responsabilidad contravencional.

4.4. Pues bien, analizados los soportes que allega en esta tutela la parte accionada, se acredita que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, una vez efectuó la revisión del caso, dispuso las correcciones del caso, ordenando la eliminación de dicho comparendo de la plataforma del SIMIT.

4.5. En consideración de lo anterior, es claro que el motivo por el cual tuvo lugar esta acción de tutela se superó dentro de su desarrollo. Habida cuenta que ya *i)* fue eliminado el comparendo de la plataforma del Simit, *ii)* se dejó activa y vigente la licencia de conducción de la accionada.

Encontrándose inexistente, actualmente, la amenaza o vulneración alegada en esta tutela.

4.6. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.7. En conclusión, se advierte que el alcance de esta acción se agotó por parte de la accionada mediante la eliminación de la plataforma del Simit el comparendo No. 11001000000034062644, así como la activación y el estado vigente la licencia de conducción de la accionada.

Por lo cual, es dable negar el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o

---

<sup>1</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

vulneración sobre los derechos constitucionales de Dulfay Medina Salazar.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **DULFAY MEDINA SALAZAR** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SIMIT**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**